DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesneta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el 26 de febrero de 1963.

Ley No. 6208, que modifica el párrafo I y se agregan dos al Art. 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6208

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifica el párrafo I y se agregan dos al artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, modificado últimamente por la Ley No. 6008, del 18 de agosto del 1962, para que en lo sucesivo rija así:

"PARRAFO I.– Los tribunales de Primera Instancia de los distritos judiciales del Distrito Nacional, de Santiago y de La Vega, estarán divididos en cámaras."

En el Distrito Nacional habrá dos cámaras civiles y comerciales, una de Trabajo y tres Penales. En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres penales. En el de La Vega habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos penales.

PARRAFO II.– Las cámaras civiles y comerciales del Distrito Nacional serán denominadas de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente, cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de las Primera y Segunda Circunscripción; y

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de las Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción.

PARRAFO III.– Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos propios de sus respectivas circunscripciones, pero la Cámara de la Primera Circunscripción retendrá hasta su solución final, aquellos de que hubiese sido apoderada antes de entrar en vigor la presente Ley.

Art. 2.– Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la Cámara creada por la presente Ley, se cubrirán con cargo a la partida de RD$103,000.00 consignada en los servicios personales de la Secretaría de Estado de Justicia, quedando facultados dicho Departamento y la Dirección del Presupuesto para hacer los arreglos presupuestales correspondientes (Símbolo G-12410-A-Cárceles Públicas).

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6209, que modifica el Art. Unico de la Ley No. 6169 del 29 de enero de 1963.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 6209

ARTICULO UNICO.– Queda modificado el artículo único de la Ley No. 6169, de fecha 29 de enero de 1963, para que rija así: